

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sobre los pagos a cuenta por rentas de segunda categoría, y deducción de gastos y costos por servicios entre vinculadas

Por Decreto Supremo No. 337-2018-EF (en adelante, "DS"), del 30 de diciembre de 2018, se ha dispuesto la incorporación de los artículos 53-C y 118-A al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ("IR"), los cuales regulan la obligación de efectuar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría por la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios (según el artículo 84-B de la Ley del IR), y los requisitos para la deducción del costo o gasto tratándose de servicios prestados entre partes vinculadas (según el inciso i) del artículo 32-A de dicho cuerpo normativo), respectivamente.

Según el artículo 53-C del Reglamento de la Ley del IR, para efectos del referido pago a cuenta por la enajenación de valores mobiliarios:

- a. Las rentas de segunda categoría por las que se debe abonar el pago a cuenta son aquellas que no están sujetas a las retenciones de las administradoras de fondos y fideicomisos, ni a las retenciones de la institución de compensación y liquidación de valores por operaciones bursátiles (Cavali).
- b. Se considera como ingreso percibido por cada enajenación, al ingreso neto resultante de la enajenación de las acciones o valores mobiliarios que se pague o ponga a disposición de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en el mes.
- c. Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme al inciso a) del artículo 84-B de la Ley del IR, luego de deducir las pérdidas del mes, de corresponder.

Las retenciones mencionadas en el literal a) precedente no son créditos contra los referidos pagos a cuenta.

Según el artículo 118-A del Reglamento de la Ley del IR, a fin de deducir los costos o gastos por la prestación de servicios de partes vinculadas (cumplimiento del test del beneficio), se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Test de beneficio: Se entiende que se cumple con el referido test cuando el servicio aporta un beneficio o un beneficio esperado a su destinatario, lo cual se verifica si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero. Se excluye los casos de servicios realizados por la matriz u otro vinculado únicamente por los propios intereses o beneficios de estos.
- b. Costos y gastos incurridos por el prestador del servicio: Para la deducción del costo o gasto, el

contribuyente debe identificar la relación existente entre el servicio recibido y la contraprestación, a fin de determinar si el valor convenido por las partes es el que corresponde a los costos o gastos incurridos por el prestador del servicio y al margen de ganancia de este.

Tratándose de servicios prestados conjuntamente a favor de algunos o todos los miembros de un grupo o grupo multinacional, en donde no es posible individualizar los servicios recibidos o determinar la cuantificación de la contraprestación, el contribuyente debe identificar los costos y gastos que le asignó al prestador del servicio, así como acreditar que la asignación de aquellos se realizó en base a criterios razonables.

- c. Margen de ganancia: Se establece la forma de cálculo del margen de ganancia del prestador del servicio.
- d. Documentación e información: Se detalla la documentación e información necesarias para la deducción del costo o gasto por servicios de partes vinculadas. En líneas generales, se establece la información mínima para acreditar el cumplimiento del test del beneficio, las razones de calificación del servicio como de alto o bajo valor añadido, el valor de la contraprestación (que incluye el detalle de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, etc.).
- e. No son servicios de bajo valor añadido: El DS prescribe que no califican como tales, salvo que cumplan con las características del artículo 32-A de la Ley, entre otros los siguientes: servicios que constituyen la actividad principal del contribuyente, del grupo o del grupo multinacional, servicios de investigación y desarrollo; servicios de fabricación y producción; actividades de compras relacionadas con materias primas; seguros y reaseguros; servicios de alta dirección de empresas.
- f. Grupo y grupo multinacional: Se entiende por grupo al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del IR; y por grupo multinacional al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país.

Vigencia: El DS está vigente a partir del 1 de enero de 2019.

* * *



**Vanessa
Watanabe**

Counsel
vws@prcp.com.pe



**Lisset
López**

Asociada
llm@prcp.com.pe